

DECRETO:

UNICO.— La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, las instituciones, sociedades o asociaciones que por virtud de disposición canónica de ella dependan, las asociaciones cooperativas organizadas por la Federación Dominicana de Cooperativas y la misma Federación, no estarán sujetas al requisito de autorización del Poder Ejecutivo para la inversión de fondos en inmuebles urbanos o rurales, prescriptos por los Decretos No. 2543 del 22 de marzo de 1945 y sus modificaciones, y por el Decreto No. 7782, del 12 de noviembre de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 411, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Pedro Augusto Fernández Hernández
(G. O. No. 7777, del 11 de diciembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 411

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Pedro Augusto Fernández Bonetti en fecha 25 de noviembre del año en curso, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, y los documentos que la acompañan;

VISTO el Párrafo I del artículo 26 de la Ley sobre Naturalización, agregado por la Ley No. 2665 de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede, provisionalmente, la nacionalidad dominicana al menor Pedro Augusto Fernández Hernández, nacido

en la ciudad de Méjico, D. F., el día 22 de octubre de 1953, hijo legítimo del solicitante Dr. Pedro Augusto Fernández Bonetti.

Art. 2.— Al alcanzar la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente Decreto, podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 8 inciso 3º de la Constitución de la República.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, y de Relaciones Exteriores y Culto, para los fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 412. que autoriza al Ayuntamiento del Seibo a conceder una jubilación al señor Isidoro Berroa.

(G. O. No. 7777, del 11 de diciembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 412

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Presidente del Ayuntamiento de la Común del Seibo, en su oficio N° 560 del 22 de noviembre del año en curso;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal N° 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento de la Común del Seibo, a asignar al señor Isidoro Berroa, quien ha servido por largos años en ese organismo, una pensión de RD\$25.00 mensuales, a partir del 1º de enero de 1955, que será pagada con cargo al presupuesto de dicho Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de